



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00048-00

Accionante: DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada de la señora YENNY CARLOTA RAMÍREZ VARÓN.
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - COTA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada de la señora YENNY CARLOTA RAMÍREZ VARÓN, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que el 16 de febrero de 2022 trató de realizar a través de la plataforma de la entidad accionada agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocmparendo No. 25214001000031982711 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

-Agregó que la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tiene una política y un procedimiento que solo ellos conocen, cual limita los derechos de las personas como el debido proceso (Ley 769 de 2022).

-Finalmente señaló que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aun cuando es el presunto contraventor.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada proceder a informar la fecha, hora y forma de accesos a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25214001000031982711, además proceda a vincular al proceso contravencional a la señora YENNY CARLOTA RAMÍREZ VARÓN y permitirle hacerse parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. Por otro lado, se dispuso negar la medida provisional deprecada (art. 7° del Decreto 2591 de 1991).

-DAVID ALCIDES BAJONERO, en calidad de Profesional Universitario, de la **SEDE OPERATIVA COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, informó, que en la plataforma de solicitudes de audiencia, no encontrar solicitud por parte de la accionante, en cuanto a JUZTO resaltó que es una empresa la cual sabe el procedimiento para la objeción de comparendos. Frente a la orden de comparendo No. 31982711 el 20 de enero fue notificada, por lo cual el accionante contaba con 11 días hábiles siguientes a la notificación.

En cuanto a la manifestación realizada por el accionante el 11 de febrero de 2022, que le fue imposible solicitar objeción de comparendo, en ningún momento fue negado hacer parte dentro del proceso contravencional y en su lugar no envió correo alguno a la Sede Operativa indicando el error generado para solucionar lo sucedido con el agendamiento de la audiencia, aun sabiendo que el termino ya estaba vencido.

Por otro lado, pone de presente que toda la información necesaria para solicitar audiencia es a través de la plataforma virtual donde encuentra todo el instructivo establecida en la página web <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>. En caso de no poder realizar la audiencia los usuarios informan a los correos de esta sede operativa juridicacota@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co,tambien, así mismo puso en conocimiento al extremo accionante de la plataforma virtual la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que las personas que se vinculen al proceso contravencional, corresponde al link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>.

En ese sentido, señaló que no ha violado el derecho fundamental al debido proceso alegado por el accionante, toda vez que le indico el proceso para la solicitud de audiencia dentro del término a través del link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> el cual se encontraba habilitado hasta el día 04 de febrero de 2022, pretendiendo revivir términos a través de la acción constitucional, por cuanto la empresa JUZTO tiene conocimiento del procedimiento ya que ha sido representante en varios procesos contravencionales, de esta manera preciso que la presente acción es improcedente, pues esta Sede Operativa de cota, declaro contraventor a las normas de tránsito a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales del extremo accionante con

relación a no fijársele fecha, hora y forma de acceso para audiencia VIRTUAL, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa respecto del fotocompando No. 25214001000031982711.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderada de la señora YENNY CARLOTA RAMÍREZ VARÓN, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SEDE OPERATIVA COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Debido proceso administrativo, respecto de éste derecho, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa

Sobre el particular la Sentencia C-980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la

¹ Sentencia T-796 de 2006.

validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Máxima Corporación ha destacado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a lo anterior, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁶ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁷”

² *Ibídem*.

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

⁵ El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁶ Sentencia T-803 de 2002.

⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

Caso en concreto

La parte promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, vulnerado por la entidad accionada, al no fijar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer su derecho de defensa respecto del fotocmparendo No. 25214001000031982711.

Por su parte, la SEDE OPERATIVA COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, puso de presente que realizó la notificación de la orden de comparendo de conformidad con la Ley a la accionante, quien una vez notificada procedió a realizar solicitud a través de correo electrónico, sabiendo que solo contaba con el término de 11 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual fue el 20 de enero de 2022, como pasa a verse:



Agregó que esa entidad en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 desarrolló una plataforma virtual para que las personas que se vinculen al proceso contravencional tengan la opción de interponer las respectivas objeciones dentro del término legal, plataforma que corresponde al link <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php>, mismo que aduce haberle informado en la respuesta al correo electrónico por el apoderado del accionante y que no es desconocimiento, toda vez que no es la primera vez que solicitan audiencia o que hacen parte de un proceso contravencional en esta Sede Operativa.

Descendiendo al *sub lite*, el artículo 122 de la Ley 769 de 2002 de audiencia pública cuyo agendamiento y realización efectiva reclama el actor, señala que

“Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*

4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.”

Por su parte el art. 130 *ibídem* prevé que “[l]as sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.” y el art. 131 *eiusdem* regla que “[l]os infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción (...)” señalando la cuantificación de la multa para cada una de las infracciones a las normas de tránsito que allí se mencionan.

También el art. 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que se ha venido citando, de reza que “[l]os organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”.

Y finalmente, en lo que tiene que ver con la audiencia pública el art. 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que:

“Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.” (Se resalta)

Expuesto lo anterior, dígase que, si bien es cierto, esta Agencia Judicial reconoce que el fallo que debe emitirse por la autoridad de tránsito accionada en audiencia pública a efectos de absolver o sancionar a la accionante, en lo que tiene que ver con la comisión de la infracción de tránsito a que refieren la orden de fotocomparendo No. 25214001000031982711, encarna un verdadero acto administrativo de carácter particular y concreto que puede ser controvertido por el extremo accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resultando la acción de tutela, salvo casos excepcionales, improcedente con ese propósito, es más cierto aún que, ello no es óbice para que la SEDE OPERATIVA COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA deje de garantizarle el ejercicio de su derecho superior al debido proceso, mediante la fijación y adelantamiento de la audiencia pública a que refiere el art. 136 de la Ley 769 de 2002 antes transcrito de forma parcial, dado que será en el marco de esta en donde se decretaran y practicarán las pruebas respectivas y se emitirá la decisión de rigor en torno al quebrantamiento de las normas de tránsito que se le endilga, pudiendo incluso proponer los recursos previstos en el art. 142 *ibídem* frente a esta.

Sobre el particular la Sentencia C-980 de 2010 de la Máxima Corporación previno que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸

Igualmente, en desarrollo de tal garantía superior, ese cuerpo colegiado clarificó que “[e]l derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, ‘participar efectivamente en [su] producción’ y en ‘exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba’. (...) En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador. (...) Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.”⁹ (se subraya).

⁸ M. P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁹ Sentencia T-051 de 2016.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte accionante, amparando su derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, se ordenará a la SEDE OPERATIVA COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que proceda con el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la audiencia pública antes aludida, advirtiéndole que, salvo causa debidamente justificada, tendrá que disponer lo necesario para que esta pueda llevarse a cabo, en virtud de lo dispuesto en el art. 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y toda vez que en la respuesta brindada a este Despacho no se informó si la misma se había llevado a cabo, limitándose a informa el trámite de ingreso para solicitarse fecha, pese a que el accionante lo solicitó dentro del término **“después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”** (art. 136 *ib.*)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la Sra. **YENNY CARLOTA RAMÍREZ VARÓN** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **SEDE OPERATIVA COTA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, señale la fecha y hora en la cual habrá de celebrarse la audiencia prevista en el art. 136 de la Ley 769 de 2002 en lo que tiene que ver con la orden de fotocomparendo No. 25214001000031982711, sin que la data designada para ello supere los 10 días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión, para lo cual se advierte a ese Organismo de Tránsito que tendrá que comunicar con al menos 3 días hábiles de antelación dicho agendamiento al actor y, salvo causa debidamente justificada, disponer lo necesario para que la audiencia pública pueda llevarse a cabo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55575441cbd535827b851754cb274bb2f1180fc49e23a6b4eae903ed249
Ocd9

Documento generado en 08/03/2022 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>